

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 1º de agosto de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA** por el delito de Hurto Calificado y Agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 24 de febrero de 2020 siendo aproximadamente las 16:20 horas, en la carrera 47 con 75 Sur, barrio Tres Esquinas de la localidad de Ciudad Bolívar, **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA** y DANIEL ALEXANDER PÁEZ DÍAZ, abordan al señor ALEXIS GONZÁLEZ TORRES, lo intimidan con un arma y lo despojan de sus pertenencias, esto es, dinero en efectivo, un reloj y unas llaves. La víctima estima el valor de los elementos hurtados en \$4.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.218.215.088 expedida en Bogotá, nació el 3 de febrero de 1997, es hijo de Graciela Mora y Orlando Páez, de estado civil unión libre, desempleado. Es una persona de sexo masculino, de 1.60 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello corto tinturado, ojos pequeños color castaño, orejas pequeñas lóbulos adheridos, boca pequeña, labios delgados y como señal particular visible presenta tatuajes.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 25 de febrero de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA** y DANIEL ALEXANDER PÁEZ DÍAZ, por el delito de Hurto Calificado Agravado conforme a los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal. Los acusados no aceptaron los cargos.

El 10 de febrero de 2021 se realizó la audiencia concentrada y el 15 de julio de 2022, estando citados para la audiencia de juicio oral, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, sería degradada la participación de la conducta de coautor a cómplice para efectos punitivos, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio, y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se ordenó realizar la ruptura de la unidad procesal, la cual se efectuó mediante informe de fecha 25 de julio de 2022 por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, asignándose el **CUI 110016000000202201588 N.I. 423124** a **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA** y el CUI 110016000015202001459 N.I. 374027 continúa para DANIEL ALEXANDER PÁEZ DÍAZ.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Asimismo, el artículo 241 numeral 10° indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: “10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**”*

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 24 de febrero de 2020, suscrito por el servidor de policía Jhon Alexander Torres González, en donde este informó que ese día siendo aproximadamente las 16:30 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje por el sector del barrio Tres Esquinas por la Carrera 47 N.75 Sur, en donde los aborda un ciudadano, quién les informa que dos personas le habían hurtado un dinero y un reloj con arma de fuego, por lo que éstos proceden a la persecución y, observan que uno de ellos arroja un elemento y más adelante sin perderlos de vista los alcanzan y les hacen un registro a personas, hallándole a uno de ellos, un reloj y dos billetes de \$50.000 y uno de \$5.000.

Igualmente, se aportó formato suscrito por los servidores de policía correspondiente al acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el mismo funcionario de policía donde reitera el relato de los hechos ya mencionados. Se aporta fotografía del dinero incautado y actas de incautación de: (i) 01 reloj marca Cassio Edifice color gris, ii) 01 billete de \$50.000 de serie número AA47921472, 01 billete de \$50.000 de serie número AB 40341480, 01 billete de \$5.000 de serie número AC28493233 con su respectiva cadena de custodia y acta de entrega a su propietario de fecha 25 de febrero de 2020 y (ii) un arma de fuego tipo revolver color gris con cachas ortopédicas color blanco, con pintas verdes que en su interior contiene 5 cartuchos calibre 38.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por ALEXIS GONZÁLEZ TORRES en el que relata que el día 24 de febrero de 2020, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba parqueado en su motocicleta cuando dos sujetos lo abordan por la espalda con un revolver que le ponen en la cabeza y uno de ellos le dice que les entregue todo, por lo que entrega su reloj, la billetera, dinero en efectivo y las llaves de su moto. Afirma que los hombres emprenden la huida, pero son luego capturados por la policía lográndose recuperar en poder de uno de ellos el reloj y la suma de \$105.000, momento en el cual los reconoce como las personas que lo agredieron y hurtaron.

Finalmente, se allega informe de investigador de laboratorio con sus respectivos anexos, esto es, tarjetas decodificadas e informes de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad de los capturados, así como también informe de investigador de laboratorio con fijación fotográfica del arma incautada en la que se establece como observación que la misma no es apta para disparar, ya que no cumple correctamente con el ciclo de disparo.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 24 de febrero de 2020, **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA** y DANIEL ALEXANDER PÁEZ DÍAZ, se apoderaron mediante violencia de las pertenencias de propiedad del señor ALEXIS GONZÁLEZ TORRES, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí procesado al haberse apoderado de

cosas muebles ajenas, esto es, un reloj, una billetera, dinero en efectivo y las llaves de una moto.

Ahora bien, la circunstancia de calificación prevista en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se encuentra demostrada toda vez que se utilizó violencia para doblegar la voluntad de la víctima y facilitar la ejecución de la conducta, pues fue amenazada con un arma de fuego, para así apoderarse de sus pertenencias, que aunque la misma no resultó apta para disparar, si tiene la capacidad de generar temor en la víctima al ponerle dicha arma en su cabeza y lograr que no opusiera resistencia a entregar sus pertenencias.

En lo que concierne a la circunstancia de agravación, de los elementos aportados se desprende claramente que la conducta se cometió por dos personas, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal.

Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA** no tiene derecho a la misma, por cuanto el mismo registra un antecedente penal vigente, de acuerdo con el oficio N.S-20200111887 SUBIN-GRUIJ-1.9. de fecha 24 de febrero de 2020 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol allegado por la fiscalía al descorrer el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, pues al mismo le figura una sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado y agravado de fecha 18 de diciembre de 2018 en la que se le impuso una pena de 4 años, 1 mes y 15 días de prisión.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por una profesional del derecho que lo acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento

le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹.

Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, y fue además reconocido por la víctima minutos después de los hechos objeto del ilícito.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por el aceptada.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA**, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado por el cual fue acusado, realizándose el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** conforme a los artículos 239, 240 inciso 2 y numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de coautor a **cómplice** la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses de prisión, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

- Primer cuarto: 72 meses a 124 meses
- Segundo cuarto: 124 meses +1 día a 176 meses
- Tercer cuarto: 176 meses +1 día a 228 meses
- Cuarto máximo: 228 meses +1 día a 280 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo que oscila entre setenta y dos (72) meses a ciento veinticuatro (124) meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. En el presente caso, se considera que, con la pena

mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso, pese a que la defensa en el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P. manifestó la intención de su defendido en querer indemnizar a la víctima con ayuda de sus familiares, no se acreditó que se haya reparado integralmente a la misma, por lo tanto, la pena definitiva a imponer corresponde a **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la cárcel La Picota, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

Por último y como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó un arma de fuego tipo revolver no apta para disparar color gris con cachas ortopédicas color blanco, con pintas verdes que en su interior contiene 5 cartuchos calibre 38, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.218.215.088 de Bogotá a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **MAICOL ORLANDO MEJÍA MORA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la cárcel La Picota de esta ciudad, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma de fuego tipo revolver no apta para disparar color gris con cachas ortopédicas color blanco, con pintas verdes que en su interior contiene 5 cartuchos calibre 38, incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd73affd5953f5593de8d850e865dec925d74861413a77fcd633fab8ed2ba3f6**

Documento generado en 31/07/2022 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>